

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-54/2016

ACTOR: MARÍA TERESA CHAIREZ
SANTOYO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIOS: LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por María Teresa Chairez Santoyo, mediante el cual se pretende impugnar la negativa por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de computar el apoyo a la candidatura independiente a miembros del ayuntamiento del municipio de Juárez encabezada por Alejandro Ramírez Guerrero, así como la omisión de establecer un régimen legal que garantice la protección de datos personales, aplicable al procedimiento y a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

Glosario

Consejo:

Consejo Estatal del Instituto Estatal
Electoral

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Chihuahua

<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>JDC:</i>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, todos de la presente anualidad, que se describen a continuación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Presentación del *JDC*.** El once de abril, se presentó el *JDC* en estudio ante la Asamblea Municipal de Juárez del *Instituto*.
- 2. Informe circunstanciado.** El quince de abril, el Consejero Presidente del *Consejo* remitió informe circunstanciado a este *Tribunal*, anexando la documentación que se describe en el mismo y de la cual se dejó constancia por parte del Secretario General del *Tribunal*.
- 3. Recepción.** El mismo quince de abril, la Secretaría General del *Tribunal* recibió, por parte del *Instituto*, el expediente en que se actúa.
- 4. Cuenta y registro.** El dieciséis de abril, la Secretaría General del *Tribunal* dio cuenta al Magistrado Presidente con la

documentación anexa remitida por el *Instituto*, por lo que se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa en el Libro de Gobierno de este *Tribunal*.

5. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El catorce de abril, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

II. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370, de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por un ciudadano para impugnar actos derivados de los órganos electorales al considerar que se han vulnerado sus derechos político electorales.

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el *JDC* en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe desechar de plano el *JDC* interpuesto por María Teresa Chairez Santoyo, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la *Ley*.

Lo anterior es así pues conforme al dispositivo referido, la improcedencia de los medios de impugnación se decretará cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos que se hayan consumado irreparablemente.

Al respecto, conforme a los criterios adoptados por los tribunales, existe consentimiento de un acto cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace. Es decir, al no controvertir el acto que vulnera sus derechos revela su conformidad con el mismo.

Así, el consentimiento se actualiza por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza del acto reclamado, al ser jurídicamente eficaces para revocarlo, modificarlo o dejarlo insubsistente.

En ese mismo sentido, si luego de consentir una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa de aquella, sin alegar vicios propios que genere el acto posterior, el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido no es solo la fuente del segundo, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.

Sirven de apoyo a lo señalado, los criterios aprobados por la SCJN de rubros **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA** y **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis del escrito inicial se advierte que la actora se queja de dos supuestos vinculados con el apoyo ciudadano otorgado a la planilla a miembros del ayuntamiento de Juárez encabezada por Alejandro Ramírez Guerrero, como se sintetiza a continuación:

- 1.- Se vulnera su derecho a la protección de datos personales toda vez que el *Consejo* omitió establecer un régimen de protección de datos personales al que se sujetara el procedimiento de recopilación del apoyo ciudadano por parte de los candidatos independientes pues, según refiere, las cédulas de apoyo ciudadano que utilizan los candidatos

independientes no cuentan con las prevenciones necesarias para garantizar la salvaguarda de los derechos que estima vulnerados.

2.- Se violenta su derecho de asociación en virtud de que el *Consejo* se negó a computar el apoyo ciudadano otorgado por ella a la candidatura independiente de la planilla encabezada por Alejandro Ramírez Guerrero, al no acompañar a la cédula de apoyo ciudadano la copia de la credencial para votar vigente, pues a su consideración, el requisito establecido en el artículo 205, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, resulta una restricción excesiva que hace nugatorio su derecho de asociación.

De la síntesis apuntada, por lo que respecta al punto 1, tal y como lo refiere la autoridad responsable, el siete de marzo del presente año concluyó la etapa de obtención del apoyo ciudadano a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, en específico a la candidatura independiente de la planilla que encabeza Alejandro Ramírez Guerrero; por lo que posteriormente se verificó, dictaminó y resolvió la procedencia o cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas atinentes, generándose con esto la emisión de la resolución IEE/CE74/2016, aprobada por el *Consejo* en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de abril del presente año.

En ese tenor, debe señalarse que en el expediente en que se actúa obra copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* de la cédula de apoyo ciudadano de folio RA00749-6, en la cual en la celda número 2, se observa la firma de la ciudadana María Teresa Chairez Santoyo, así como su clave de elector; además, en la misma certificación, se adjunta la copia de la credencial para votar de la hoy actora, la cual al ser cotejada con la que se anexó al escrito de *JDC*, no muestra diferencia alguna (fojas 12 y de la 29 a la 32).

Por otro lado, en la instrumental de actuaciones obra también copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, en

relación con la impresión del documento digital que constata la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral del apoyo ciudadano otorgado a la planilla encabezada por Alejandro Ramírez Guerrero, de la que se aprecia que la firma de María Teresa Chairez Santoyo y, por ende, el apoyo ciudadano emitido, sí fue computado para los efectos requeridos y los cuales derivaron en la resolución IEE/CE74/2016 (fojas 33 a la 35).

Dado lo anterior, este *Tribunal* advierte la voluntad de la actora para otorgar a la candidatura independiente su apoyo a través de la firma y facilitación de la copia de la credencial para votar, mediando así su consentimiento expreso, por lo que se concluye que al momento de llevar a cabo la acción que hoy se pretende impugnar, la actora no ejerció una vía de defensa a sus derechos, aun existiendo la misma en el sistema electoral judicial, al contrario, consintió el acto del cual hoy se duele, **tan es así que proporcionó los datos personales solicitados y la copia de su credencial para votar.**

En lo tocante al punto 2, como ya quedó demostrado, al contrario de lo señalado en el escrito inicial, el *Consejo* sí computó la cédula firmada por la actora, mediante la cual otorgó su apoyo a la planilla encabezada por Alejandro Ramírez Guerrero, pues obra constancia de tal hecho, y por tanto, no existe una negativa por parte del *Consejo* para computar y validar el apoyo ciudadano que a voluntad propia otorgó María Teresa Chairez Santoyo, pues se cumplió con los requerimientos estipulados por la *Ley* para el cómputo de su soporte a la candidatura independiente.

En conclusión, las alegaciones vertidas por la actora son insuficientes para que este *Tribunal* proceda a realizar un estudio de fondo de la cuestión planteada, pues por un lado, la actora consintió el acto del cual hoy se queja y no interpuso un medio de defensa oportuno en contra de aquel; además a diferencia de lo argumentado en el escrito de *JDC*, el *Consejo* sí computó el apoyo ciudadano otorgado, de ahí la improcedencia del medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, no se observa que exista una lesión a derechos como tal, pues a diferencia de lo manifestado obra constancia de que la promovente aceptó el régimen, otorgó los elementos necesarios para tal efecto y éstos fueron computados para la dictaminación del apoyo ciudadano obtenido por la multicitada planilla.

Por tanto, lo procedente es declarar la improcedencia del *JDC* promovido por la actora, al actualizarse las causales previstas en el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la *Ley*.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por María Teresa Chairez Santoyo conforme a la consideraciones vertidas en el apartado III de la presente.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**